

4. La ocultación de situaciones de incompatibilidad o del incumplimiento de la normativa mencionada serán consideradas como falta muy grave, en aplicación del Régimen Disciplinario del Convenio, en cuya cláusula se integran faltas y sanciones, según corresponda.

Se mantiene en vigor lo recogido en el IX Convenio sobre la Escala de Técnicos de Seguridad e Higiene.

Cualquier reclamación sobre el tema de asimilaciones deberá quedar resuelto en el plazo máximo de tres meses.

30332 RESOLUCION de 4 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de «Damel, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Damel, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 20 de marzo de 1986, de una parte, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de noviembre de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «DAMEL, SOCIEDAD ANÓNIMA», Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito territorial y funcional.*—El Convenio regula las relaciones de trabajo de la Empresa «Damel, Sociedad Anónima», dedicada a la fabricación y comercialización de productos alimenticios, y será aplicable a los Centros de trabajo sito en la ciudad de Elche, y a los constituidos por sus Delegaciones Comerciales en las localidades de Alcoy (Alicante), Bilbao, Córdoba, Elche (Alicante), Espiugas de Llobregat (Barcelona), Granada, Humanes (Madrid), La Coruña, Madrid, Málaga, Manzanares (Ciudad Real), Mérida (Badajoz), Moncada (Barcelona), Orense, Oviedo (Asturias), Palma de Mallorca, Pamplona (Navarra), Pineda de Mar (Barcelona), Puerto de Santa María (Cádiz), Reus (Tarragona), Santiago de Compostela (La Coruña), Sarriá (Gerona), Sevilla, Valencia, Valladolid, Vigo (Pontevedra), Villalbispó (León), Vitoria (Alava), Zaragoza, Zarandona (Murcia), San Sebastián y en aquellos otros Centros que en el futuro puedan crearse.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Las disposiciones del presente Convenio afectan a todo el personal de la Empresa, y a todo aquel que ingrese durante la vigencia del mismo, quedando excluidos de su ámbito únicamente las personas no comprendidas en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Ambito temporal.*

a) *Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma, sin perjuicio de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A efectos económicos y de jornada entrará en vigor desde el día 1 de febrero de 1986.

b) *Duración.*—Se pacta un período de duración desde el 1 de febrero de 1986 al 31 de enero de 1987.

Art. 4.º *Denuncia y prórroga.*

a) *Denuncia.*—El preaviso a efectos de denuncia del Convenio habrá de hacerse con una antelación de tres meses respecto a la terminación del mismo.

b) *Prórroga.*—Si se desiste del preaviso a efectos de denuncia, la prórroga del Convenio por periodos sucesivos de un año, llevará consigo un incremento salarial equivalente al aumento del índice de precios al consumo en el conjunto nacional de los doce meses anteriores.

Art. 5.º *Vinculación a la totalidad.*—El conjunto de derechos y obligaciones que se pactan en Convenio constituyen un todo

indivisible y, por consiguiente, la aceptación de alguna o algunas de las condiciones que se pacten supone la de la totalidad.

Art. 6.º *Exclusión de otros Convenios.*—El presente Convenio anula, deroga y sustituye a todos los concordados anteriormente entre los representantes de la Empresa y de los trabajadores de «Damel, Sociedad Anónima». Durante la vigencia no será aplicable en «Damel, Sociedad Anónima», ningún otro Convenio, cualquiera que sea su ámbito y que pudiera afectar o referirse a actividades o trabajos desarrollados en los Centros o por personal de «Damel, Sociedad Anónima».

La Ordenanza Laboral de Alimentación se aplicará únicamente para aquellos supuestos no regulados por este Convenio.

Art. 7.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones pactadas estimadas en conjunto compensan en su totalidad a las que regían anteriormente, cualquiera que sea su naturaleza u origen, y tanto si se trata de condiciones reglamentarias convenidas, concedidas unilateralmente por «Damel, Sociedad Anónima», establecidas por precepto legal, jurisprudencialmente o consuetudinario, Convenio Colectivo o cualquier otro medio.

En análogo sentido, las condiciones económicas generales de este Convenio absorberán y compensarán en cómputo anual las que en el futuro pudieran establecerse por disposiciones legales que impliquen variaciones económicas en todos o en algunos de los conceptos retributivos. Las posibles mejoras económicas futuras a que se refiere este párrafo sólo tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas en cómputo anual, superasen los niveles económicos generales establecidos en este Convenio.

Art. 8.º *Garantía personal.*—Se respetarán a título individual las condiciones de trabajo que fueran superiores a las establecidas en el presente Convenio consideradas en su conjunto y cómputo anual.

CAPITULO II

Legislación aplicable y condiciones más beneficiosas

Art. 9.º *Legislación aplicable.*—Tal como ha quedado indicado en los artículos precedentes, la Ordenanza Laboral de Alimentación y demás normas de carácter general se aplicarán con carácter supletorio a lo establecido en este Convenio.

Art. 10. *Categorías profesionales.*—A todo el personal titulado que desempeñe su trabajo dentro de las especificaciones correspondientes al mismo, la Empresa lo encuadrará en la categoría adecuada a su título.

Las categorías del personal de Delegaciones se adecuará a la tabla comprendida en el anexo número 1.

Se crea la categoría de Mozo de Almacén-Repartidor con carné de primera y la ostentará quien habitualmente realice el reparto con vehículos que requieran dicho carné.

Los Auxiliares Administrativos con ocho o más años de antigüedad en la Empresa pasarán a la categoría de Oficial segunda, percibiendo el nuevo salario base, pero las diferencias que hubiera con la nueva categoría, serán absorbidas con los pluses salariales.

Art. 11. *Actualización del salario al personal que se incorpora del servicio militar.*—Todo el personal que se incorpore del servicio militar recibirá el salario que tenía cuando causó baja, incrementado por los aumentos habidos durante el período del servicio.

Al personal que se incorpore al servicio militar obligatorio ordinario le serán abonadas mientras éste dure, las pagas extraordinarias de julio y Navidad completas, siempre que antes de incorporarse a filas haya contraído matrimonio canónico o civil.

Art. 12. *Ayuda de economato.*—En atención a las circunstancias familiares, y con el condicionamiento actualmente existente, se fija el nuevo baremo que a continuación se especifica:

	Puestas	Puestas
Para salarios hasta	57.305	1.786
Para salarios hasta	67.314	1.680
Para salarios hasta	77.053	1.577
Para salarios hasta	86.429	1.470
Para salarios hasta	96.501	1.366
Para salarios de más de	96.501	1.260

CAPITULO III

Conceptos salariales

Art. 13. *Incrementos salariales.*—Los salarios puesto de trabajo quedan incrementados en un 8,25 por 100 desde el 1 de febrero de 1986.

Art. 14. *Salario base.*—Este servicio se incrementará en un 8,25 por 100 con efectos desde el 1 de febrero de 1986. Salario base es

el correspondiente a cada categoría profesional y se establece en la tabla anexa número 1.

Art. 15. *Antigüedad*.—Los aumentos por antigüedad establecidos en la legislación vigente se abonarán a los trabajadores que les corresponda sobre la tabla de salario base que se incorpora como anexo número 1.

Art. 16. *Complemento de puesto de trabajo*.—Es aquel complemento que se percibe en los puestos de trabajo valorado y que incrementado al salario base da como resultado el salario puesto de trabajo. En el anexo número 2 queda fijado el valor puesto de trabajo para el personal semanal.

Art. 17. *Complemento personal*.—Es el complemento reconocido actualmente para el personal con puesto de trabajo que no ha sido objeto de valoración.

Art. 18. *Gratificaciones extraordinarias de julio y diciembre*.—Estas pagas se abonarán a razón de treinta días de salario base, antigüedad, complemento de puesto de trabajo (sobre datos del último mes trabajado), o complemento personal. Al personal en rotación se les completará.

Art. 19. *Gratificación extraordinaria de marzo*.—La gratificación correspondiente al año 1986 se hará efectiva al final del mes de marzo de 1987, y será del 9 por 100 del salario base vigente en el año anterior y antigüedad, si corresponde (cuatrocientos veinticinco días de salario base más antigüedad). Al personal en rotación se le completará.

Art. 20. *Incentivos de calidad y/o cantidad*.—En la Empresa se hallan establecidos los siguientes incentivos:

a) Producción: Según el sistema implantado, con un máximo del 40 por 100 del salario puesto de trabajo para productividad de 140 sobre base 100.

b) De calidad: En Talleres, Portería y Vigilancia, Carga y Descarga y Limpieza.

c) De Ventas: De calidad y cantidad en función de las ventas alcanzadas y trabajos de marketing realizados.

Art. 21. *Plus de puntualidad, asistencia y permanencia (PAP)*.—El citado plus se percibirá por el personal del Centro de trabajo de Carrús.

La cuantía estará integrada por 111 más 55 pesetas.

Las 111 pesetas se percibirán por día efectivamente trabajado, siempre que se cumplan los requisitos de puntualidad, asistencia y permanencia de cada día.

Las 55 pesetas se percibirán siempre que el trabajador cumpla la puntualidad, asistencia y permanencia durante todo el período computable, que será de siete días.

La falta de puntualidad, asistencia o permanencia en un día dentro del período computable establecido llevará consigo la pérdida de las 55 pesetas devengadas dentro del mismo período.

Art. 22. *Nocturnidad*.—Al igual que en el Convenio anterior, todas las horas consideradas nocturnas por la legislación vigente serán abonadas con el complemento del 40 por 100 sobre los salarios que resulten del presente Convenio.

El personal de Portería cobrará las horas, consideradas nocturnas, de los domingos, la prima doble y el 40 por 100 de nocturnidad.

Las horas consideradas nocturnas de los restantes días se cobrarán con la prima sencilla y el 40 por 100 de nocturnidad.

En las horas, consideradas nocturnas, de los días festivos, el 40 por 100 de nocturnidad queda compensado con el cobro de la prima cuádruple.

Art. 23. *Plus de jornada partida (PJP)*.—Lo percibirán los Administrativos que ocupen puestos de los procedentes de José María Buck, a razón de 50 céntimos por cada 100 pesetas de sueldo base, más complemento personal, siempre que se trabaje a jornada partida y hasta un tope salarial de 52.414 pesetas. A partir de dicha cifra, el plus se mantendrá igual al de dicho sueldo.

El indicado plus se calculará sobre los salarios fijados en este Convenio. No se perderá este plus si se asiste al trabajo mañana y tarde y se recupera el tiempo de permiso autorizado durante los treinta días siguientes.

Art. 24. *Plus de mecanización*.—Lo percibirá el personal del Departamento de Proceso de Datos que trabaja como operadores o en perforación y telefonistas, a razón de 25 céntimos por cada 100 pesetas de sueldo y con el mismo tope salarial fijado en el artículo precedente.

Dicho plus se calculará sobre los salarios de 1 de febrero de 1986.

Art. 25. *Prima de conducción*.—Se incrementa en el 8,25 por 100 de forma inmediata y con carácter retroactivo al 1 de febrero de 1986.

Art. 26. *Incentivos al personal desplazado*.—La tabla actual de incentivos, una vez incrementado el 8,25 por 100 para el personal desplazado, queda como sigue: Jefes Administrativos, 998 pesetas-día; Oficiales Administrativos de primera y segunda, 771 pesetas-día, y Auxiliares Administrativos, 545 pesetas-día.

Art. 27. *Ayuda primera necesidad*.—Todo empleado que preste sus servicios en esta mercantil tendrá una ayuda de primera necesidad de 2.100 pesetas mensuales.

Art. 28. *Quebranto de moneda*.—Quedará vigente en los términos y para las personas que actualmente lo tienen reconocido.

Art. 29. *Revisión salarial*.—Dado que el incremento salarial acordado en el presente Convenio es de 8,25 por 100, si al 30 de septiembre el IPC ha superado el 8,25, la diferencia se abonará desde el 1 de septiembre.

Si continúa aumentando en octubre y noviembre, este aumento se abonará desde septiembre.

Una vez conocido el IPC de 1986, se producirá la liquidación desde el 1 de febrero de 1986.

Art. 30. *Personal en rotación*.—Al personal que esté prestando trabajo efectivo en la Empresa y se halle afectado por un expediente de desempleo parcial, autorizado por la autoridad laboral competente, le serán abonadas las percepciones de desempleo semanalmente, como pago delegado, y percibirá, como complemento, una cantidad equivalente a la diferencia entre éste y la remuneración que correspondería a su trabajo efectivo, promediando, a tal efecto, el puesto de la última semana trabajada y su PAP, así como la prima de los últimos tres meses trabajados.

Se le abonará, a los mismos efectos, la primera necesidad y la ayuda familiar económica completas, en la primera semana siguiente a la del cierre del mes.

Le serán abonadas también completas las pagas extraordinarias de julio y diciembre.

La gratificación extraordinaria de marzo se le abonará en las mismas condiciones que si estuviese trabajando.

Las percepciones de este personal en caso de enfermedad o accidente le serán abonadas en las mismas condiciones establecidas en el artículo 32 para todo el personal.

Art. 31. *Pactos individuales o colectivos*.—Todo pacto económico colectivo que se lleve a cabo después de la firma de este Convenio, no será válido si no ha sido pactado con el Comité de Empresa. El incremento individual será notificado al Comité de Empresa.

CAPITULO IV

Beneficios asistenciales

Art. 32. *Enfermedad y accidente*.—La Empresa garantiza en esta situación el valor puesto de trabajo integrado por el salario base, complemento personal o de puesto de trabajo y antigüedad si correspondiere, del puesto de trabajo medio del mes anterior a la situación de incapacidad.

Por aplicación del Real Decreto 53/1980, de 11 de enero, en caso de enfermedad común o accidente laboral, la Empresa abonará durante el período comprendido entre el cuarto día a partir de la baja hasta el veinte día, la parte proporcional correspondiente, por lo que el empleado que se encuentre en dicha situación percibirá el 85 por 100 en vez del 100 por 100, como sucedía antes de la aplicación del citado Real Decreto.

Art. 33. *Invalidez o muerte*.—Quedan fijados los nuevos capitales en las cuantías siguientes:

- Muerte natural: 895.000 pesetas.
- Invalidez permanente absoluta: 895.000 pesetas.
- Muerte por accidente: 1.790.000 pesetas.
- Muerte por accidente de circulación: 2.685.000 pesetas.

Art. 34. *Fondo de asistencia*.—Se mantiene el fondo de asistencia creado para cubrir determinados conceptos que no aparecen abonados por la Seguridad Social, como el de gafas y otros.

El fondo seguirá siendo administrado por el Comité de Empresa y el Gabinete Social, siendo nutrido con el importe de los descuentos de primas por defectos de calidad.

Art. 35. *Subvención disminuidos físicos y psíquicos*.—Se fija en 55.000 pesetas mensuales para apoyo y subvención de los hijos de trabajadores que sean disminuidos físicos o psíquicos. Para la administración de dicho fondo se constituyó una Comisión integrada por los padres de los hijos afectados y el Gabinete Social.

Se estudiará la necesidad de los afectados a fin de que esta cantidad pueda incrementarse con arreglo a las necesidades que puedan surgir.

Art. 35 bis. *Ayuda por hijos con estudios a partir de EGB*.—Ambas partes se comprometen a designar una Comisión formada por la Asistente Social de la Empresa y dos representantes de la parte social, a fin de estudiar la problemática de este colectivo.

CAPITULO V

Horas extras, jornada y horario de trabajo, vacaciones, licencias, permisos

Art. 36. *Horas extras*.—El cálculo de las mismas será de acuerdo con la tabla que se incorpora como anexo 2.

Art. 37. *Jornada y horarios de trabajo.*—Continuarán las jornadas y horarios de trabajo hasta ahora vigentes, sin perjuicio de la facultad que le concede la Ley a la Empresa para solicitar modificaciones en dichos horarios y jornadas. La Empresa y el Comité de Empresa se comprometen a estudiar los horarios y jornadas existentes en aras de lograr una mayor productividad.

La jornada laboral en cómputo horario anual será de 1.800 horas de presencia en la Empresa, y en base a ella se confeccionarán los calendarios.

Art. 38. *Vacaciones.*—Para todo el personal de plantilla de la Empresa, las vacaciones comprenderán treinta días naturales, a disfrutar de la siguiente forma:

Veintiún días naturales consecutivos entre los meses de julio a septiembre, inclusivos.

El resto para compensar posibles puentes y los que excedan, a convenir.

En cualquier caso, se elaborará a principio de año el calendario correspondiente.

El personal de Mantenimiento disfrutará las vacaciones coincidiendo con el período de vacaciones de Producción. El resto del personal de talleres las disfrutará en dos turnos de veintiún días, uno se iniciará el 30 de junio y el otro el 18 de agosto. El resto de los días se disfrutarán en dos turnos, uno en Navidad y el otro a convenir.

Debido a los cambios comerciales, el calendario de vacaciones para Delegaciones se hará con el tiempo suficiente y siempre con dos meses de antelación. De los veintiún días naturales consecutivos, quince se disfrutarán en el mismo mes.

Las vacaciones serán abonadas a valor puesto de trabajo medio del mes anterior, incrementado por la prima o incentivo promedio alcanzado durante los tres meses trabajados anteriores a la fecha de comienzo del disfrute de las vacaciones.

Los días no laborables comprendidos en los períodos de vacaciones, que serán sábados y festivos, se abonarán sólo a salario puesto de trabajo.

La presente modalidad de pago, libremente pactada, sustituirá a cualquier otra forma retributiva de las mismas, bien haya sido fijada por acuerdo, costumbre o sentencia jurisdiccional.

Habiendo sido declarada nula por el Tribunal Central de Trabajo la sentencia dictada por la Magistratura de Alicante, en el conflicto planteado por el cómputo de las vacaciones, dicho cómputo seguirá realizándose como en años anteriores, salvo que se plantee nuevo conflicto sobre este tema, en cuyo caso se aplicará el fallo que sobre el mismo recaiga.

Art. 39. *Licencias y permisos.*—El personal que contraiga matrimonio disfrutará de quince días de licencia retribuida, pudiendo prolongar el permiso hasta veintiún días, uniendo a esta licencia seis días más a cuenta del período normal de vacaciones.

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, de la forma hasta el presente establecida, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- Tres días naturales en los casos de nacimiento de hijo, o de enfermedad grave, o fallecimiento de pariente hasta segundo grado de consanguinidad, o cónyuge. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, dicho plazo podrá ser ampliado hasta un máximo de cinco días, según las circunstancias apreciadas por la Empresa.

- En los mismos casos, y cuando se trate de pariente de hasta segundo grado de afinidad, el plazo será de dos días naturales, ampliables a cuatro si fuera preciso desplazarse.

- Un día por traslado de domicilio habitual.

- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

- Cuando conste en esta norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia, y en su compensación económica.

- Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más de un 20 por 100 de las horas laborables en un período de tres meses, podrá la Empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia, regulada en el apartado 1 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la Empresa.

- El tiempo necesario para el cumplimiento de funciones sindicales o de representación del personal, siempre que medie la oportuna convocatoria y consiguiente justificación del período convocado.

Art. 40. *Maternidad y estudios.*—Maternidad: En caso de maternidad, y a solicitud de uno u otro cónyuge, cuando ambos trabajen en la Empresa, o a solicitud de la madre, cuando sea ella la que trabaje en la misma, se concederá una excedencia máxima de tres años, para cuidado de los hijos, con reingreso automático.

Dicha excedencia se concederá en todo caso, previa solicitud, cuando se trate de personal de mano de obra directa.

Al resto del personal se le concederá siempre que la Empresa pueda sustituir a los peticionarios. En cualquier caso, antes de fijar el criterio sobre posibilidad de sustitución, la Empresa escuchará a los representantes legales de los trabajadores.

Estudios: La Empresa deberá adaptar el trabajo a turnos de los trabajadores que cursen con regularidad estudios para la obtención de título académico o profesional de carácter oficial, para que éstos puedan asistir a clase y realizar los exámenes correspondientes.

Los trabajadores que quieran ejercitar este derecho, deberán acreditar la matrícula y el horario de clases.

Art. 40 bis. *Excedencias especiales.*—Se establece un sistema de excedencias especiales de seis, doce y dieciocho meses, que quedarán supeditadas a una posible prórroga del plan de viabilidad y rotación del personal.

No se concederán las mismas cuando el período de vigencia sea superior a lo que falte para que finalice el citado plan de viabilidad.

El personal de mano de obra directa tendrá derecho a la concesión de la excedencia de forma automática y por el simple hecho de solicitarla por escrito a la Empresa, siempre que no exceda el número de excedencias al número de personal en rotación.

Al personal técnico y administrativo, la Empresa le concederá dichas excedencias siempre y cuando, por las características del puesto de trabajo, no perturbe la buena marcha de la Empresa.

Una vez terminada la excedencia, el trabajador tendrá derecho al reingreso automático en la Empresa, reincorporándose a su puesto y Centro de trabajo en las mismas condiciones que regían antes de iniciarse dicha excedencia.

El trabajador deberá comunicar a la Empresa por escrito su intención de reincorporarse a la misma con un mes de antelación, como mínimo, a la finalización de la excedencia.

En cualquier caso, si la Empresa cesa en su actividad, la excedencia finalizará automáticamente en dicha fecha, sin necesidad de que haya transcurrido el tiempo para el que fue concedida la misma.

CAPITULO VI

Cláusulas especiales

Art. 41. *Detención de trabajador.*—En lo referente a este artículo, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, artículo 45, G.

Art. 42. *Asamblea de trabajadores.*—En esta materia se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y a las disposiciones que los modifiquen o complementen.

Art. 43. *Información económica.*—Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y a las disposiciones que lo modifiquen o complementen.

Art. 44. *Faltas y sanciones.*—Se aplicará en esta materia lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación de 8 de julio de 1975, así como el artículo 60 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 45. *Guardería.*—La Empresa ofrece los terrenos para construir una guardería laboral. El Gabinete Social colaborará en todo lo posible para dar solución a esta cuestión.

Art. 46. *Cambio de puesto de trabajo.*—A) De fabricación: En caso de que el personal de fábrica, en puesto de trabajo valorado, sea destinado a otro de valoración inferior, por necesidades de la producción, se respetará el valor del puesto anterior siempre que el trabajador tuviera en el mismo una antigüedad igual o superior a seis meses, comprendidos en seis bloques acumulativos de cuatro semanas, bien sean cada uno de estos seis bloques, continuados o alternos.

B) Delegaciones Comerciales: en caso de cambio de miembro del equipo de ventas de una u otra de las funciones de vendedor correspondiente a ruta de mayor, ruta de analista, ruta de promotor, ruta de detail, ruta de exhibición y ruta de monitor, se le mantendrán los incentivos que haya venido percibiendo en su anterior situación en el mes precedente al cambio, durante el período de adaptación al nuevo trabajo cuya duración se establece en un mes.

Art. 46 bis. *Vacantes de personal técnico y administrativo.*—Al producirse una vacante de personal técnico o administrativo y exista personal reconvertido que reúna las condiciones requeridas por el puesto, ocupará la misma aquel que sea más antiguo en la Empresa.

Los criterios para estudiar las condiciones requeridas, así como si se reúnen o no éstas, se estudiará por una Comisión con participación de Empresa y representantes legales.

Art. 47. *Revisión médica.*—La misma se amplía a análisis, de contenido en sangre, glucosa, urea y colesterol, además de efectuar un electrocardiograma.

A los empleados que tengan antecedentes cerebrales, se les revisará periódicamente siempre que el Médico de la Empresa lo considere oportuno.

Art. 48. Jornada continuada.—La Empresa acepta estudiar la posibilidad de la jornada continuada en todos aquellos puestos en que sea factible imponerla.

Art. 49. Valoración de puestos de trabajo.—La Empresa actualizará la valoración de puestos de trabajo que hoy existen.

A tal fin la Empresa se compromete a realizar una valoración de puestos y retribuciones del personal técnico y administrativo.

Los niveles de sueldo mínimo quedarán establecidos por el propio sistema de valoración que fija estos mínimos en función del puesto de trabajo.

Art. 50. Delegados sindicales.—La Empresa acepta que los trabajadores que ostenten cargos sindicales ajenos a la Empresa, dispongan de un permiso no retribuido de hasta diez días al año y tres consecutivos. También autoriza el descuento de cuotas por nómina a los Sindicatos que lo soliciten, así como la colocación de carteles y venta de libros fuera de las horas de trabajo.

En cuanto a los derechos sindicales, se aplicará la legislación vigente en cada momento, no obstante acepta que a los Centros de trabajo de más de 250 trabajadores y cuando los Sindicatos o Centrales posean en los mismos una afiliación superior al 15 por 100 de aquél, la representación del Sindicato será ostentada por un Delegado que será trabajador de la plantilla de la Empresa.

Serán funciones del Delegado: La de representar y defender los intereses del Sindicato a quien representa y de los afiliados del mismo en la Empresa y servir de instrumento de comunicación entre su Central y la Dirección de la Empresa. Podrán asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Seguridad e Higiene en el Trabajo y Comités Paritarios de Interpretación con voz y sin voto.

Tendrán acceso a la misma información y documentación que la Empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con lo regulado a través de la Ley, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias que legalmente proceda. Tendrán las mismas garantías y derechos del Comité de Empresa. Será oído por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados al Sindicato. Serán informados y oídos por la Empresa con carácter previo en despidos y sanciones que afecten a los afiliados al Sindicato, en materia de reestructuraciones de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores cuando revistan carácter colectivo o del Centro de trabajo general y, sobre todo, proyecto y acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores, así como la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

Podrán repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los afiliados fuera de las horas de trabajo, y en materia de reuniones ambas partes, en cuanto al procedimiento se refiere, ajustarán su conducta a la normativa legal vigente.

El Delegado sindical poseerá las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley y Convenio Colectivo a los miembros del Comité de Empresa.

Se podrá llevar a efecto la acumulación de horas de los distintos miembros del Comité de Empresa, Delegados de Personal y Delegados sindicales, en uno o varios de sus componentes, hasta la liberación total de algunos de los miembros en cómputo mensual, previa comunicación a la Empresa.

Los miembros del Comité y Delegados sindicales tendrán hasta un 20 por 100 de horas mensuales acumulables trimestralmente.

Art. 51. Jubilación anticipada.—En el supuesto de jubilación del personal de la Empresa a partir de los sesenta años y antes de cumplir los sesenta y cinco, ésta abonará la diferencia entre la cantidad que satisfaga la correspondiente Mutualidad Laboral del Instituto Nacional de la Seguridad Social y el salario base regulador de la jubilación que al trabajador le corresponda en ese momento. La cantidad que resulte quedará inamovible durante el período que exista hasta el momento que el empleado decaiga en su derecho. Será causa de extinción de este derecho el hecho de que el productor cumpla la edad de sesenta y cinco años o fallezca. Este artículo será motivo de revisión en cada Convenio sin que, en ningún caso, queden mermados los derechos adquiridos por los jubilados.

Art. 52. Igualdad de derechos.—La Empresa contemplará la promoción del personal femenino, sin restricciones de ninguna clase, atendiendo a la legislación vigente en cada momento.

Art. 53. Kilometraje y ayudas económicas.—La Empresa actualizará la tabla de kilometraje una vez por año (agosto-septiembre), y la repercusión de la gasolina cuando se produzca la subida.

En caso de robo o accidente grave de coche propiedad de un productor de la Empresa, siempre que no sea imputable a éste, cuando el vehículo esté empleado con autorización de aquélla en forma habitual y continuada en el desempeño del cometido del trabajador, la Empresa abonará hasta el 50 por 100 del coste del

vehículo o reparación, en su caso, de acuerdo con la tasación parcial designada por la misma.

Queda exceptuado el robo o accidente ocurrido cuando en el momento del siniestro el vehículo no se emplee al servicio de la Empresa, así como cuando el propietario sea reembolsado de dicho siniestro.

En los casos de siniestro con vehículo de la Empresa y hallándose éste al servicio de la misma, se aplicarán las siguientes normas:

a) En accidentes fortuitos y no imputables al conductor, los daños serán de cuenta de la Empresa.

b) En accidente donde quede demostrada la culpabilidad del conductor, sin que ésta constituya delito, se reintegrará la Empresa del 50 por 100 de los daños.

c) Cuando constituya delito, los daños serán por cuenta del conductor.

Art. 54. Comisión Paritaria interpretadora del Convenio.—Ambas partes negociadoras acuerdan establecer una Comisión Paritaria como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento del presente Convenio, a la que se someterán obligatoriamente las partes, y estará compuesta por cuatro Vocales de la Comisión deliberante de los trabajadores y otros cuatro de la misma Comisión por la Empresa. También se citarán, para el caso de que fueran necesarios, por ausencia de los titulares, sus correspondientes suplentes.

Caso de necesitarlo ambas representaciones, podrán incorporar un Asesor y un Técnico idóneos para cualquier planteamiento que se derive de la interpretación y aplicación del presente Convenio.

Los acuerdos de la Comisión en materia de interpretación son vinculantes para Empresa y trabajadores.

En caso de desacuerdo entre ambas representaciones, se elevará todo lo actuado a la autoridad laboral competente, para que proceda según las disposiciones vigentes.

Art. 55. Organización.—A tenor de lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación, la facultad y responsabilidad de organizar el trabajo corresponde a la Dirección de la Empresa.

No obstante, reconociendo que la Empresa la componen todos los que de una manera u otra trabajan en ella o realizan funciones o gestiones para el mismo fin, la Dirección oír y considerará los criterios del Comité en las siguientes materias:

a) Modernización de la maquinaria empleada en el proceso de fabricación. Modificación y reestructuración de turnos de trabajo. Cambio de sistemas de valoración y modificación del sistema de incentivos.

Reestructuración de Departamentos y cambio de puestos de trabajo.

Reestructuración general de rutas, así como el cambio de miembros del equipo de ventas de una u otra de las funciones del vendedor correspondiente a los siguientes: Ruta de mayor, ruta de promotor, ruta de detallista y ruta de exhibición.

b) Asimismo, la Empresa informará al Comité y Delegados de personal del absentismo laboral, faltas de puntualidad y cualquier otra negligencia que perturbe el normal desarrollo del trabajo, con objeto de que, tanto el Comité como los Delegados de personal, asuman el compromiso moral de combatir los problemas citados.

c) El personal de mantenimiento que disfruta actualmente de días de libranza y vacaciones, junto con el personal de fabricación, consolida este derecho. Respecto al resto del personal de mantenimiento, se estudiará con el Jefe de División de Talleres su calendario.

Art. 56. Comité Intercentros.—Se crea un Comité Intercentros, en cuya composición intervendrán siete miembros del Comité del Centro de trabajo de Elche, de los que dos serán representantes de Técnicos y Administrativos y uno en representación de los Delegados de personal de las distintas Delegaciones. Celebrarán reuniones ordinarias trimestrales y extraordinarias por razones urgentes y justificadas.

Art. 57. Comisión Paritaria mediadora.—Se crea la indicada Comisión integrada por cuatro miembros elegidos entre los componentes del Comité y Delegados de personal a fin de entender durante la vigencia del presente Convenio de los despidos antes de pasar a la jurisdicción laboral, sin que su decisión sea vinculante.

De igual forma y en el mismo sentido será oído en los casos de resolución de contrato de trabajo del personal mercantil, por retirada del carné de conducir.

Art. 58. La Comisión negociadora del presente Convenio está integrada, de una parte, por la representación legal de la Empresa, y de otra, por 11 miembros del Comité de Empresa.

DISPOSICION TRANSITORIA

Por la situación excepcional que se ha producido por la integración de los dos Centros de trabajo existentes en Elche en uno

solo y considerando que en el presente Convenio se incluyen artículos que afectan específicamente al personal procedente de José María Buck y que dicho personal contaba con la representación de un Comité de Empresa que intervenía con plena capacidad legal, los miembros del antiguo Comité de José María Buck continuarán ostentando las mismas atribuciones que tenían hasta el momento de producirse el traslado en los temas específicos del personal que los eligió.

La Empresa reconoce, por tanto, a los citados miembros del actual Comité como interlocutores válidos para los temas citados.

Esta disposición quedará sin valor automáticamente, cuando se normalice la anómala situación actualmente existente mediante unas elecciones.

DISPOSICION FINAL

Legitimación.—Ambas partes componentes de la Comisión negociadora se reconocen mutuamente con capacidad legal para pactar el presente Convenio.

ANEXO 1

TABLA DE SALARIOS CONVENIO EMPRESA

Categorías	Grupo cotización	Salario Convenio
Técnicos titulados:		
Gerente	1	70.017
Licenciados	1	70.017
Médico (media jornada)	1	35.010
Técnicos	2	60.285
Jefe de Sección	3	60.285
ATS (tres cuartos jornada)	2	45.213
Jefe de 1.ª de Organización	1	70.017
Técnicos no titulados:		
Maestro de Taller	4	58.071
Encargado General	3	56.404
Encargado de Sección	4	54.461
Ayudante Técnico	4	48.622
Auxiliar de Laboratorio	7	44.779
Técnico de 2.ª de Organización	5	54.461
Proceso de Datos:		
Jefe Proceso de Datos	2	64.183
Jefe de Análisis	3	61.186
Jefe de Explotación	3	61.186
Analista	3	58.071
Programador	3	50.704
Jefe de Operación	3	50.704
Operador	5	48.622
Supervisor Perforistas	5	50.704
Perforista	7	44.779
Operador Terminal	7	44.779
Administración:		
Jefe Administración de 1.ª	3	64.183
Jefe Administración de 2.ª	3	60.282
Oficial Administración de 1.ª	5	54.461
Oficial Administración de 2.ª	5	48.622
Auxiliar Administrativo	7	44.779
Aspirante Administrativo tercer año	11	35.007
Aspirante Administrativo segundo año	12	27.227
Aspirante Administrativo primer año	12	23.340
Telefonista	7	44.779
Mercantiles:		
Jefe de Ventas	3	64.183
Inspector de Ventas	4	60.282
Vendedor de Autoventa	5	47.282
Viajante	5	47.282
Analista de Mercado	5	47.282
Vendedor Autoventa Analista	5	47.282
Obreros:		
Oficial 1.ª Producción	8	1.623
Oficial 2.ª Producción	8	1.495
Oficial 1.ª Prensista	8	1.623
Oficial 2.ª Prensista	8	1.495
Especialista	9	1.407
Ayudante	9	1.407
Ayudante	9	1.407
Oficial 2.ª Impresor	8	1.495

Categorías	Grupo cotización	Salario Convenio
Oficios Auxiliares:		
Oficial 1.ª Mecánico	8	1.623
Oficial 2.ª Mecánico	8	1.495
Oficial 1.ª Electricista	8	1.623
Oficial 2.ª Electricista	8	1.495
Ayudante Oficios Varios	9	1.407
Aprendiz mayor de dieciocho años	11	1.321
Aprendiz de tercer año	11	907
Aprendiz de segundo año	12	782
Aprendiz de primer año	12	651
Chófer de 1.ª	8	1.623
Chófer de 2.ª	8	1.495
Carpintero de 1.ª	8	1.623
Carpintero de 2.ª	8	1.495
Subalternos:		
Personal de Limpieza	10	1.407
Mozo Almacenero Repartidor	6	1.442
Mozo Almacén Repartidor carné 1.ª	6	1.495
Mozo de Almacén	6	1.442
Repartidor-Chófer	6	1.623
Almacenero de 1.ª	6	1.495
Almacenero de 2.ª	6	1.407
Vigilante	6	1.407
Ordenanza	6	1.407

ANEXO 2

PRECIO PUESTO DE TRABAJO Y HORAS EXTRAS

Puesto	Precio diario	Precio hora extraordinario	Precio hora extra nocturnas
159	1.663,14	436,57	611,20
172	1.799,80	472,45	661,43
175	1.827,79	479,79	671,71
178	1.855,78	487,14	682,00
181	1.883,78	494,49	692,29
183	1.902,44	499,39	699,15
185	1.921,10	504,29	706,00
186	1.930,43	506,74	709,43
187	1.939,76	509,19	712,86
188	1.949,10	511,64	716,29
189	1.958,43	514,09	719,72
190	1.967,76	516,54	723,15
192	1.986,42	521,44	730,01
195	2.014,41	528,78	740,30
196	2.023,74	531,23	743,72
199	2.051,74	538,58	754,01
200	2.061,07	541,03	757,44
202	2.079,73	545,93	764,30
205	2.107,72	553,28	774,59
207	2.126,39	558,18	781,45
208	2.135,72	560,63	784,88
209	2.145,05	563,08	788,31
210	2.154,38	565,52	791,73
211	2.163,71	567,97	795,16
212	2.173,04	570,42	798,59
213	2.182,37	572,87	802,02
214	2.191,71	575,32	805,45
215	2.201,04	577,77	808,88
216	2.210,37	580,22	812,31
217	2.219,70	582,67	815,74
218	2.229,03	585,12	819,17
219	2.238,36	587,57	822,60
220	2.247,69	590,02	826,03
221	2.257,02	592,47	829,45
222	2.266,35	594,92	832,88
223	2.275,69	597,37	836,32
224	2.285,02	599,82	839,74
225	2.294,35	602,27	843,17
226	2.303,68	604,72	846,60
227	2.313,01	607,17	850,03
228	2.322,34	609,61	853,46
229	2.331,67	612,06	856,89
230	2.341,00	614,51	860,32
231	2.350,33	616,96	863,75
232	2.359,67	619,41	867,18
233	2.369,00	621,86	870,61
234	2.378,33	624,31	874,04

Puesto	Precio diario	Precio hora extraordinario	Precio hora extra nocturna	Puesto	Precio diario	Precio hora extraordinario	Precio hora extra nocturna
235	2.387,66	626,76	877,47	293	2.928,87	768,83	1.076,36
236	2.396,99	629,21	880,89	294	2.938,20	771,28	1.079,79
237	2.406,32	631,66	884,32	295	2.947,53	773,73	1.083,22
238	2.415,65	634,11	887,75	296	2.956,86	776,18	1.086,65
239	2.424,98	636,56	891,18	297	2.966,19	778,62	1.090,07
240	2.434,32	639,01	894,61	298	2.975,52	781,07	1.093,50
241	2.443,65	641,46	898,04	299	2.984,85	783,52	1.096,93
242	2.452,98	643,91	901,47	300	2.994,18	785,97	1.100,36
243	2.462,31	646,36	904,90	301	3.003,52	788,42	1.103,79
244	2.471,64	648,81	908,33	302	3.012,85	790,87	1.107,22
245	2.480,97	651,25	911,76	303	3.022,18	793,32	1.110,65
246	2.490,30	653,70	915,19	304	3.031,51	795,77	1.114,08
247	2.499,63	656,15	918,61	305	3.040,84	798,22	1.117,51
248	2.508,96	658,60	922,04	306	3.050,17	800,67	1.120,94
249	2.518,30	661,05	925,48	307	3.059,50	803,12	1.124,37
250	2.527,63	663,50	928,90	308	3.068,83	805,57	1.127,80
251	2.536,96	665,95	932,33	309	3.078,16	808,02	1.131,22
252	2.546,29	668,40	935,76	310	3.087,50	810,47	1.134,66
253	2.555,62	670,85	939,19	311	3.096,83	812,92	1.138,09
254	2.564,95	673,30	942,62	312	3.106,16	815,37	1.141,51
255	2.574,28	675,75	946,05	313	3.115,49	817,82	1.144,94
256	2.583,61	678,20	949,48	314	3.124,82	820,27	1.148,37
257	2.592,94	680,65	952,91	315	3.134,15	822,71	1.151,80
258	2.602,28	683,10	956,34	316	3.143,48	825,16	1.155,23
259	2.611,61	685,55	959,77	317	2.152,81	827,61	1.158,66
260	2.620,94	688,00	963,20	318	3.162,14	830,06	1.162,09
261	2.630,27	690,45	966,62	319	3.171,48	832,51	1.165,52
262	2.639,60	692,90	970,05	320	3.180,81	834,96	1.168,95
263	2.648,93	695,34	973,48	321	2.190,14	837,41	1.172,38
264	2.658,26	697,79	976,91	322	3.199,47	839,86	1.175,81
265	2.667,59	700,24	980,34	323	3.208,80	842,31	1.179,23
266	2.676,93	702,69	983,77	324	3.218,13	844,76	1.182,66
267	2.787,26	705,14	987,20	325	3.227,46	847,21	1.186,09
268	2.695,59	707,59	990,63	326	3.236,79	849,65	1.189,51
269	2.704,92	710,04	994,06	327	3.246,13	852,11	1.192,95
270	2.714,25	712,49	997,49	328	3.255,46	854,56	1.196,38
271	2.723,58	714,94	1.000,92	329	3.264,79	857,01	1.199,81
272	2.732,91	717,39	1.004,34	330	3.274,12	859,46	1.203,24
273	2.742,24	719,84	1.007,77	331	3.283,45	861,90	1.206,66
274	2.751,57	722,29	1.011,20	332	3.292,78	864,35	1.210,10
275	2.760,91	724,74	1.014,63	333	3.302,11	866,80	1.213,53
276	2.770,24	727,19	1.018,06	334	3.311,44	869,25	1.216,95
277	2.779,57	729,64	1.021,49	335	3.320,77	871,70	1.220,38
278	2.788,90	732,09	1.024,92	336	3.330,11	874,15	1.223,82
279	2.798,23	734,54	1.028,35	337	3.339,44	876,60	1.227,24
280	2.807,56	736,98	1.031,78	338	3.348,77	879,05	1.230,67
281	2.816,89	739,43	1.035,21	339	3.358,10	881,50	1.234,10
282	2.826,22	741,88	1.038,64	340	3.367,43	883,95	1.237,53
283	2.835,55	744,33	1.042,06	341	3.376,76	886,40	1.240,96
284	2.844,89	746,78	1.045,50	342	3.386,09	888,85	1.244,39
285	2.854,22	749,23	1.048,93	343	3.395,42	891,30	1.247,82
286	2.863,55	751,68	1.052,35	344	3.404,75	893,75	1.251,25
287	2.872,88	754,13	1.055,78	345	3.414,09	896,20	1.254,68
288	2.882,21	756,58	1.059,21	346	3.423,42	898,65	1.258,11
289	2.891,54	759,03	1.062,64	347	3.432,75	901,10	1.261,54
290	2.900,87	761,48	1.066,07	348	3.442,08	903,55	1.264,96
291	2.910,20	763,93	1.069,50	349	3.451,41	906,00	1.268,39
292	2.919,53	766,38	1.072,93	350	3.460,74	908,44	1.271,82

INCREMENTO DEL PRECIO DE LA HORA EXTRA DIURNA CORRESPONDIENTE AL CONCEPTO DE ANTIGUEDAD

Trienios, antigüedad y porcentajes correspondientes

Categorías	6%	12%	18%	24%	30%	36%	42%	48%	54%	10 o más 60%
Oficial primera Producción	25,59	51,18	76,77	102,36	127,95	153,54	179,13	204,72	230,31	255,90
Oficial segunda Producción	23,56	47,12	70,68	94,24	117,80	141,36	164,92	188,48	212,04	235,60
Oficial primera Prensista	25,59	51,18	76,77	102,36	127,95	153,54	179,13	204,72	230,31	255,90
Oficial segunda Prensista	23,56	47,12	70,68	94,24	117,80	141,36	164,92	188,48	212,04	235,60
Especialista	22,18	44,36	66,54	88,72	110,90	133,08	155,26	177,44	199,62	221,80
Ayudante	22,18	44,36	66,54	88,72	110,90	133,08	155,26	177,44	199,62	221,80
Ayudante	22,18	44,36	66,54	88,72	110,90	133,08	155,26	177,44	199,62	221,80
Oficial primera Mecánico	25,59	51,18	76,77	102,36	127,95	153,54	179,13	204,72	230,31	255,90
Oficial segunda Mecánico	23,56	47,12	70,68	94,24	117,80	141,36	164,92	188,48	212,04	235,60
Oficial primera Eléctrico	25,59	51,18	76,77	102,36	127,95	153,54	179,13	204,72	230,31	255,90
Oficial segunda Eléctrico	23,56	47,12	70,68	94,24	117,80	141,36	164,92	188,48	212,04	235,60
Ayudante de oficios varios	22,18	44,36	66,54	88,72	110,90	133,08	155,26	177,44	199,62	221,80
Aprendiz mayor de dieciocho años	20,82	41,64	62,46	83,28	104,10	124,92	145,74	166,56	187,38	208,20

Categorías	6%	12%	18%	24%	30%	36%	42%	48%	54%	10 o mas 60%
Chófer de primera.....	25,59	51,18	76,77	102,36	127,95	153,54	179,13	204,72	230,31	255,90
Chófer de segunda.....	23,56	47,12	70,68	94,24	117,80	141,36	164,92	188,48	212,04	235,60
Carpintero de primera.....	25,59	51,18	76,77	102,36	127,95	153,54	179,13	204,72	230,31	255,90
Carpintero de segunda.....	23,56	47,12	70,68	94,24	117,80	141,36	164,92	188,48	212,04	235,60
Personal de limpieza.....	22,18	44,36	66,54	88,72	110,90	133,08	155,26	177,44	199,62	221,80
Repartidor-Chófer.....	22,73	45,46	68,19	90,92	113,65	136,38	159,11	181,84	204,57	227,30
Almacenero de primera.....	25,59	51,18	76,77	102,36	127,95	153,54	179,13	204,72	230,31	255,90
Almacenero de segunda.....	23,56	47,12	70,68	94,24	117,80	141,36	164,92	188,48	212,04	235,60
Vigilante.....	22,18	44,36	66,54	88,72	110,90	133,08	155,26	177,44	199,62	221,80

PRECIO HORA EXTRA MENSUAL

Sueldo	Precio hora extra diurna	Precio hora extra nocturna
50.148	439,79	614,29
51.099	447,13	625,96
51.484	450,46	631,66
52.172	456,50	639,10
52.436	458,94	642,50
52.988	463,63	649,07
53.237	467,90	655,07
53.819	470,91	659,27
53.910	471,75	660,38
54.374	475,76	666,06
54.946	480,78	673,10
55.139	482,43	676,48
55.322	484,02	677,69
55.527	485,85	680,19
56.322	492,80	689,91
57.205	500,54	700,75
57.926	506,83	705,73
58.611	512,83	717,95
58.771	514,23	719,93
58.855	514,95	720,94
58.929	515,62	721,88
59.303	519,90	726,46
59.891	524,04	733,66
60.153	526,31	736,83
61.267	536,06	750,48
61.824	540,94	757,32
63.256	553,46	774,84
63.494	555,58	777,82
63.767	557,95	781,13
64.106	560,92	785,29
64.685	566,00	792,40
66.315	580,27	812,37
66.716	583,79	817,30
67.272	588,66	824,12
67.642	591,85	828,59
69.120	604,78	846,69
69.346	606,77	849,48
71.029	621,36	869,90
71.566	626,18	876,68
72.669	635,84	890,20
73.958	647,13	905,98
74.584	652,61	913,64
77.086	674,50	944,29
79.202	693,01	970,19
81.869	716,34	1.002,88
82.790	724,41	1.014,17

PRECIO HORA EXTRA EN DELEGACIONES

Salario base complemento personal	Precio
50.719	443,80
52.245	457,15
53.255	465,98
53.723	470,07
55.136	482,44
55.325	484,10
56.831	497,27
57.017	498,90
57.368	503,15

Salario base complemento personal	Precio
58.298	510,10
58.668	513,35
59.967	524,72
60.525	529,60
60.896	532,84
61.200	545,83
63.947	559,54
66.350	580,56
68.938	603,80
71.015	621,31
73.775	645,54
76.167	666,46
78.743	689,00
81.318	711,54
83.710	732,46

INCREMENTO DEL PRECIO DE LA HORA EXTRA DIURNA CORRESPONDIENTE AL CONCEPTO ANTIGÜEDAD PARA LAS DELEGACIONES

Tramos y porcentajes	Valor antigüedad - Porcentaje salario Convenio
De 1 a 6, 0,00875	6
De 2 a 12, 0,00875	12
De 3 a 18, 0,00875	18
De 4 a 24, 0,00875	24
De 5 a 30, 0,00875	30
De 6 a 36, 0,00875	36
De 7 a 42, 0,00875	42
De 8 a 48, 0,00875	48
De 9 a 54, 0,00875	54
De 10 ó más 60, 0,00875	60

ANEXO 3

Categorías	Comida	Cena	Pernocta	Total
Vendedores, Vendedores Auto-venta, Promotor Vendedor de Mayor, Vendedor Autoventa Analista, Auxiliar Administrativo, Oficial de 2.º Administrativo, Ayudante de oficios varios, Mozo de Almacén, Ordenanza, Repartidor, Almacenero y Mecánico	771	515	1.457	2.743
Oficial de 1.º Administrativo, Jefe de Administración y Jefe de Ventas	976	651	1.861	3.488
Delegados	1.044	686	1.989	3.719

ANEXO 4

PRIMA DE CONDUCCION

Con el fin de premiar la adecuada y correcta conducción, así como la conservación, mantenimiento y limpieza tanto inferior como exterior de los vehículos que integran el parque móvil de la

Empresa, se mantiene la denominada prima de conducción que se abonará al personal citado en el artículo 23 del presente Convenio. Son condiciones para el percibo de la prima:

- Efectuar un recorrido mensual con vehículo de la Empresa, superior a 500 kilómetros.
- No haber sufrido accidente de tráfico imputable al posible perceptor de la prima.
- No haber sido sancionado por infracción del Código de la Circulación.
- No haber sufrido averías el vehículo debidas a un comportamiento doloso o negligente.
- Mantener las debidas condiciones de cuidado y limpieza del vehículo, sus accesorios y similares.

La cuantía se establece en:

- 546 pesetas/mes en el supuesto de conducir vehículo tipo «Citroën A-K», «Minia», o similares.
- 1.816 pesetas/mes en el supuesto de conducir vehículos tipo «DKW», «AVIA» o similares.

DISPOSICION FINAL

A los efectos de lo prevenido en el artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/1980, de 10 de marzo), a continuación se recoge en el siguiente anexo el salario hora anual:

Categoría	Convenio	Pagas extras	Paga beneficios	Total anual	Salario hora anual
Técnicos titulados:					
Gerentes (media jornada)	840.202	140.034	81.497	1.061.733	589,85
Licenciados	840.202	140.034	81.497	1.061.733	589,85
Médico (media jornada)	420.101	70.017	40.749	530.867	294,93
Técnicos	723.420	120.570	70.170	914.160	507,87
Jefes de sección	723.420	120.570	70.170	914.160	507,87
ATS (tres cuartos de jornada)	542.555	90.426	52.635	685.616	380,90
Jefe de primera de organización	840.202	140.034	81.497	1.061.733	589,85
Técnicos no titulados:					
Maestro de taller	696.852	116.142	67.593	880.587	489,22
Encargado general	676.848	112.808	66.400	856.056	475,59
Encargado de sección	653.532	108.922	63.389	825.843	458,80
Ayudante técnico	583.464	97.244	56.594	737.302	409,61
Auxiliar de laboratorio	537.348	89.558	52.119	679.025	377,24
Técnico de organización de segunda	653.532	108.922	63.389	825.843	458,80
Proceso de datos:					
Jefe de proceso de datos	770.196	128.366	74.706	973.268	540,70
Jefe de análisis	734.232	122.372	71.219	927.823	515,46
Jefe de explotación	734.232	122.372	71.219	927.823	515,46
Analista	696.852	116.142	67.593	880.587	489,22
Programador	608.448	101.408	56.898	766.754	425,97
Jefe de operación	608.448	101.408	56.898	766.754	425,97
Operador	583.464	97.244	56.594	737.302	409,61
Supervisor Perforista	608.448	101.408	56.898	766.754	425,97
Perforista	537.348	89.558	52.119	679.025	377,24
Operador terminal	537.348	89.558	52.119	679.025	377,24
Administración:					
Jefe de Administración de primera	770.196	128.366	74.706	973.268	540,70
Jefe de Administración de segunda	723.384	120.564	70.167	914.115	507,84
Oficial administrativo de primera	653.532	108.922	63.389	825.843	458,80
Oficial administrativo de segunda	583.464	97.244	56.594	737.302	409,61
Auxiliar administrativo	537.348	89.558	52.119	679.025	377,24
Aspirante Administrativo de tercer año	420.084	70.014	40.745	530.843	294,91
Aspirante Administrativo de segundo año	326.724	54.454	31.692	412.870	229,37
Aspirante Administrativo de primer año	280.080	46.680	27.166	353.926	196,63
Telefonista	537.348	89.558	52.119	679.025	377,24
Mercantiles:					
Jefe de ventas	770.196	128.366	74.706	973.268	540,70
Inspector de ventas	723.384	120.564	70.167	914.115	507,84
Vendedor de autoventa	567.384	94.564	55.034	716.982	398,32
Viajante	567.384	94.564	55.034	716.982	398,32
Vendedor de autoventa Analista	567.384	94.564	55.034	716.982	398,32
Obreros:					
Oficial de primera produc.	592.395	97.380	57.334	747.109	415,06
Oficial de segunda produc.	545.675	89.700	52.828	688.203	382,34
Oficial de primera Prensaista	592.395	97.380	57.334	747.109	415,06
Oficial de segunda Prensaista	545.675	89.700	52.828	688.203	382,34
Especialista	513.478	84.407	49.699	647.584	359,77
Ayudante	513.478	84.407	49.699	647.584	359,77
Ayudanta	513.478	84.407	49.699	647.584	359,77
Oficial de primera Impresor	592.395	97.380	57.334	747.109	415,06
Servicios auxiliares:					
Oficial de primera Mecánico	592.395	97.380	57.334	747.109	415,06
Oficial de segunda Mecánico	545.675	89.700	52.828	688.203	382,34
Oficial de primera Electricista	592.395	97.380	57.334	747.109	415,06
Oficial de segunda Electricista	545.675	89.700	52.828	688.203	382,34
Ayudante de oficios varios	513.478	84.407	49.699	647.584	359,77
Aprendiz mayor de dieciocho años	482.214	79.268	46.015	607.497	337,50
Aprendiz de tercer año	331.096	54.427	32.047	417.570	231,98

Categoría	Convenio	Pagos extras	Pago beneficios	Total anual	Salario hora anual
Aprendiz de segundo año	285.400	46.915	27.624	359.939	199,97
Aprendiz de primer año	237.700	39.074	22.992	299.766	166,54
Chófer de primera	592.395	97.380	57.334	747.109	415,06
Chófer de segunda	545.675	89.700	52.828	688.203	382,34
Carpintero de primera	592.395	97.380	57.334	747.109	415,06
Carpintero de segunda	545.675	89.700	52.828	688.203	382,34
Subalternos:					
Personal de limpieza	513.478	84.407	49.699	647.584	359,77
Mozo-Almacenero-Repartidor	526.307	80.516	50.950	657.773	365,43
Mozo-Almacenero-Repartidor con carné 1. ^a	545.675	89.700	52.828	688.203	382,34
Repartidor-Chófer	526.307	80.516	50.950	657.773	365,43
Almacenero de primera	592.395	97.380	57.334	747.109	365,43
Almacenero de segunda	545.675	89.700	52.828	688.203	382,34
Mozo de almacén	513.478	84.407	49.699	647.584	359,77
Vigilante	513.478	84.407	49.699	647.584	359,77
Ordenanza	513.478	84.407	49.699	647.584	359,77

30333 RESOLUCION de 4 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de «Productos Ortiz, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de «Productos Ortiz, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 23 de junio de 1986, de una parte, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de noviembre de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE «PRODUCTOS ORTIZ, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero. *Ámbito funcional.*—El presente Convenio Colectivo de Trabajo regulará, desde su entrada en vigor, las relaciones laborales entre los trabajadores y la Empresa «Productos Ortiz, Sociedad Anónima», en los términos que en el mismo se contienen.

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—Se extenderá la aplicación de las normas contenidas en el Convenio a la totalidad de los Centros de trabajo que la Empresa POSA tiene actualmente en funcionamiento en el territorio nacional, así como aquellos otros que pudieran entrar en funcionamiento en el futuro.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—Afectará este Convenio a los trabajadores de POSA incluidos en las tablas expresadas en el anexo II.

Art. 4.º *Ámbito temporal.*—El período de vigencia del presente Convenio será desde el 1 de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1987, con las salvedades contenidas en el artículo 24.3 a).

Art. 5.º *Denuncia y prórroga.*

a) El preaviso a efectos de denuncia del Convenio habrá de hacerse con una antelación de dos meses respecto a la terminación del mismo por cualquiera de las partes.

b) Si se desiste del preaviso a efectos de denuncia, la prórroga del Convenio por períodos sucesivos de un año llevará consigo un incremento salarial equivalente al aumento del IPC en el conjunto nacional en el período enero-diciembre 1987.

Art. 6.º *Vinculación a la totalidad.*—Las condiciones pactadas en el presente Convenio lo son con el carácter de globales e individuales.

Como consecuencia de ello, en el supuesto de que por disposición legal de cualquier rango, o por resolución de autoridad

administrativa o judicial, se impusiesen nuevas condiciones de trabajo no pactadas o se declarase la nulidad de alguna de las convenidas, lo que se considera una automática ruptura del equilibrio de las diferentes contraprestaciones pactadas, las partes deberán volver a reunirse, con el fin de ajustar el contenido del Convenio a la nueva situación creada.

Art. 7.º *Absorción y compensación.*—Los beneficios concedidos en el presente Convenio compensarán y absorberán cualquier otro tipo de mejores condiciones de trabajo concedidas por disposiciones legales, resoluciones de autoridades administrativas, Convenios Colectivos o cualquier otra fuente actualmente en vigor o que en lo sucesivo se promulguen o acuerden.

En el caso de producirse supuestos en los que el juego de la absorción y compensación no resultase legalmente posible, resultaría de aplicación automática lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 6.º en lo referente a la necesidad de renegociación del contenido del Convenio.

Art. 8.º *Garantías personales.*—Con independencia de las condiciones económicas y de otra índole pactadas en el texto del presente Convenio se respetarán las condiciones más beneficiosas que con anterioridad a la firma del mismo, y a título individual se vienen disfrutando por algunos trabajadores.

Art. 9.º *Comisión Paritaria.*—Se crea una Comisión Mixta que estará formada por tres Vocales en representación de los trabajadores y tres Vocales por parte de la Empresa.

Los acuerdos de la Comisión serán adoptados por la mayoría. De existir discrepancia en la Comisión se podrá recurrir al sistema de arbitraje voluntario y vinculatorio, y si no fuese ello posible decidirá la Autoridad laboral competente.

Serán facultades de dicha Comisión:

- La interpretación de la aplicación de dicho Convenio.
- La vigilancia y control de lo pactado.
- Las actividades que den mayor eficacia práctica a lo pactado.
- Otras funciones que decidan asumir ambas partes.

Sus funciones serán las de atender todas las reclamaciones individuales y colectivas con capacidad de solución vinculante, y en caso de no llegar a un acuerdo, elaboración de informe preceptivo antes de dar la reclamación a la jurisdicción competente, siendo sus facultades la resolución y conciliación de todo tipo de reclamaciones.

Las convocatorias de reunión se harán con tres días como mínimo de antelación, por cualquiera de las partes, y en las mismas se dará a conocer la composición de la parte que la solicite.

Art. 10. *Legislación supletoria.*—Para lo no previsto en el Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación de 8 de julio de 1975 y demás legislación laboral vigente.

CAPITULO II

Organización y régimen de trabajo

Art. 11. *Organización del trabajo.*—La organización práctica del trabajo, con sujeción a la legislación vigente, es facultad de la Dirección de Empresa.

Los trabajadores a través de sus representantes tendrán en la misma la participación que les reconozca la legislación vigente.